

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3152

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00112-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso LTDA.
Demandado: Jesús Alberto Mellizo Rubio y otros.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUATÍA adelantado por **COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO LTDA** contra **JESÚS ALBERTO MELLIZO RUBIO, LUZ STELLA ROMERO GARZÓN, JEFFERSON RAMIREZ ROMERO y JUAN DAVID VALDES ZAMORANO** por pago total de la obligación.

2. **ENTREGAR** los títulos que se relacionarán a continuación a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO LTDA**, identificada con número de identificación tributaria número 890.304.436-2 hasta la suma de \$9.000.000,00 a través de los siguientes títulos judiciales:

2.1.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002509810	JUAN DAVID VALDES ZAMORANO	20/04/2020	\$ 496.501,00
469030002517697	JUAN DAVID VALDES ZAMORANO	18/05/2020	\$ 552.600,00
469030002525246	JUAN DAVID VALDES ZAMORANO	12/06/2020	\$ 573.750,00
469030002536436	JUAN DAVID VALDES ZAMORANO	17/07/2020	\$ 506.250,00
469030002545056	JUAN DAVID VALDES ZAMORANO	19/08/2020	\$ 480.000,00
469030002553676	JUAN DAVID VALDES ZAMORANO	15/09/2020	\$ 480.000,00
469030002573292	JUAN DAVID VALDES ZAMORANO	04/11/2020	\$ 480.000,00
469030002579250	JUAN DAVID VALDES ZAMORANO	13/11/2020	\$ 480.000,00
TOTAL			\$ 4.049.101,00

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002511969	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	27/04/2020	\$ 242.251,00
469030002519620	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	26/05/2020	\$ 242.251,00
469030002527374	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	24/06/2020	\$ 242.251,00
469030002527821	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	24/06/2020	\$ 263.341,00

469030002537798	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	22/07/2020	\$ 242.251,00
469030002546521	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	21/08/2020	\$ 242.251,00
469030002556670	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	23/09/2020	\$ 242.251,00
469030002569753	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	23/10/2020	\$ 242.251,00
469030002586905	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	27/11/2020	\$ 505.592,00
469030002599250	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	21/12/2020	\$ 242.251,00
469030002609260	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	28/01/2021	\$ 250.748,00
469030002618346	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	23/02/2021	\$ 250.748,00
469030002630132	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	24/03/2021	\$ 250.748,00
469030002640429	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	26/04/2021	\$ 250.748,00
469030002649685	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	24/05/2021	\$ 250.748,00
469030002661576	LUZ ESTELLA ROMERO GARZON	25/06/2021	\$ 523.306,00
TOTAL			\$ 4.483.987,00

2.2. ORDENESE el fraccionamiento del título judicial No. 469030002589460 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000.00) en dos de las siguientes sumas de dinero: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$450.899.00) y VEINTINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/TE (\$ 29.101.00).

2.3. En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título No. 469030002589460 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$450.899.00) a favor de la parte actora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO LTDA**, identificada con número de identificación tributaria número 890.304.436-2.

Por su parte, el fraccionamiento del título judicial No. 469030002589460 por valor de VEINTINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/TE (\$ 29.101.00) se entregue a favor de la parte demandada **JUAN DAVID VALDES ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.930.955.

2.4. ORDENESE el fraccionamiento del título judicial No. 469030002674637 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TCTE (\$250.748.00) en dos de las siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$234.735.00) y DIECISEIS MIL TRECE PESOS M/TE (\$ 16.013.00).

2.5. En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del título judicial que se origine del fraccionamiento del título No. 469030002674637 por valor de DIECISEIS MIL TRECE PESOS M/TE (\$ 16.013.00) a favor de la parte actora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO LTDA**, identificada con número de identificación tributaria número 890.304.436-2.

Por su parte, el fraccionamiento del título judicial No. 469030002674637 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$234.735.00) se entregue a favor de la parte demandada **LUZ ESTELLA ROMERO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.996.762.

3. ENTREGAR los títulos judiciales que excedan a la parte demandada, **LUZ**

STELLA ROMERO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.996.762, ante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

5. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo ya costa del interesado.

6. Sin condena en costas

7. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3119

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00663-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Cuero Playonero
Demandado: Walter Montaña Quintero

Revisado el trámite del proceso se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, enviado al demandado WALTER MONTAÑO QUINTERO a la Carrera 2 No. 2-23 de Guapi – Cauca el 16 de septiembre de 2021 (guía No. NY007588158C0), informándole que cuenta con 10 días para presentarse personalmente ante el Despacho.

Por otro lado, la apoderada judicial allegó constancia de notificación mediante aviso, enviado al demandado en la dirección antes mencionada el 29 de octubre de 2021, no obstante, allegó acuse de recibo guía No. NY007588158C0 misma que fue aportada con la constancia de notificación del artículo 291 del CGP y no conforme artículo 292 ibídem. Por lo anterior, no se puede considerar surtida la notificación de la presente demanda.

Igualmente, no se puede considerar surtida la notificación como quiera que mediante Auto 1910 de 09 de agosto de 2021 se requirió a la parte activa para que en el término de 30 días hábiles notifique al demandado WALTER MONTAÑO QUINTERO, y la constancia de notificación mediante aviso fue enviado por fuera del término establecido, máxime que, se advirtió a la parte actora mediante Auto No. 2205 de 03 de septiembre de 2021, que el término de 30 días concedido mediante el Auto No. 1910 del 09 de agosto del 2021 se encontraba en curso. Por lo tanto, debía surtirse en debida forma la notificación del demandado esto es conforme al artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020, so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, este despacho observa que la parte demandante no realizó las diligencias tendientes a acatar la providencia en mención, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto

prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fuere requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO en contra de WALTER MONTAÑO QUINTERO por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3128

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00780-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: KIMBERLEE CENTENO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada KIMBERLEE CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.925.026, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria 370-478447, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali– Valle del Cauca.

2. **LIBRAR** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira– Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3127

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00780-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: KIMBERLEE CENTENO

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 069036110007133) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8 y contra la señora KIMBERLEE CENTENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.925.026, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (\$34.027.420.00) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 069036110007133, con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2021 discriminaos así:

1.1 Por la suma de \$ 337.413.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el 05/11/2020 hasta el 04/12/2020.

1.2 Por la suma de \$ 329.517.00 **M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el 05/12/2020 hasta el 04/01/2021.

1.3 Por la suma de \$ 328.242.00 **M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados desde el 05/01/2021 hasta el 04/02/2021.

1.4 Por la suma de \$905.269.00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 069036110007133

1.4.1 Por la suma de \$326.711.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 05/02/2021 hasta el 04/03/2021, incorporados en el Pagaré número. 069036110007133.

1.5 Por la suma de \$914.462.00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 069036110007133

1.5.1 Por la suma de \$318.267.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 05/03/2021 hasta el 04/04/2021, incorporados en el Pagaré número. 069036110007133

1.6 Por la suma de \$923.748.00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de abril de 2021, incorporado en el Pagaré No. 069036110007133

1.6.1 Por la suma de \$306.096.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 05/04/2021 hasta el 04/05/2021, incorporados en el Pagaré número. 069036110007133.

1.7 Por la suma de \$933.129.00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de mayo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 069036110007133

1.7.1 Por la suma de \$296.377.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 05/05/2021 hasta el 04/06/2021, incorporados en el Pagaré número. 069036110007133.

1.8 Por la suma de \$942.605.00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de junio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 069036110007133

1.8.1 Por la suma de \$289.132.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 05/06/2021 hasta el 04/07/2021, incorporados en el Pagaré número. 069036110007133.

1.9 Por la suma de \$952.177.00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de julio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 069036110007133

1.9.1 Por la suma de \$282.139.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 05/07/2021 hasta el 04/08/2021, incorporados en el Pagaré número. 069036110007133.

1.10 Por la suma de \$961.846.00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de agosto de 2021, incorporado en el Pagaré No. 069036110007133

1.10.1 Por la suma de \$273.431.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 05/08/2021 hasta el 04/09/2021, incorporados en el Pagaré número. 069036110007133.

1.11 Por la suma de \$971.614.00 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 069036110007133

1.11.1 Por la suma de \$168.234.00 **M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 05/09/2021 hasta el 23/09/2021, incorporados en el Pagaré número. 069036110007133.

1.12 Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas de capital vencido descritas en los numerales 1.4 al 1.11, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.13 Por la suma de \$ 26.522.570.00 **M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré número 069036110007133.

1.14 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (24 de septiembre de 2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
Correo Electrónico j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3130

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00782-00.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARABALI SARASTY LUIS ALBERTO

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado CARABALI SARASTY LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.347.805, en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 7.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3129

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00782-00.
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARABALI SARASTY LUIS ALBERTO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 913852105509), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con el NIT. 805025964-3 y en contra de **CARABALI SARASTY LUIS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.347.805 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (**\$ 3.076.199.00**) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 913852105509, con fecha de vencimiento el día 01 de octubre de 2021.
2. Por la suma de **\$ 48.778 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 02/09/2021 hasta el 01/10/2021, incorporados en el Pagaré número 119154.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación (**02/10/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares. Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3131

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00786-00
Demandante: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H., se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2805 del 28 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el inciso 2 del numeral 1 de la precitada providencia, como quiera que, si bien la parte actora allega constancia de remisión del poder otorgado al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS a través del correo electrónico: "agomez@hgv.com.co", no se evidenció nuevo poder en el cual se haya cumplido con la exigencia que contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"; exigencia que, fue advertida por el despacho en el auto Inadmisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3158

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00787.
Demandante: FINESA S.A
Demandado: Carolina Castillo Hidalgo

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Carolina Castillo Hidalgo, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2849 de fecha 27 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto de inadmisión, pues se le solicitó que allegara el Formulario de Inscripción Inicial de la Ejecución, y remitió en el escrito de subsanación el Formulario de Registro de Ejecución, el cual es un documento diferente al requerido y ya había sido aportado dentro de los anexos de la demanda.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3133

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00806-00.
Demandante: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: LUIS GERMÁN ÁLVAREZ VALDERRAMA

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado LUIS GERMÁN ÁLVAREZ VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.842, en la entidad financiera AV VILLAS.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 9.000.000 M/cte. y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3132

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00806-00.
Demandante: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: LUIS GERMÁN ÁLVAREZ VALDERRAMA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 445), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y en contra de **LUIS GERMÁN ÁLVAREZ VALDERRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.628.842 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 4.216.513,76)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 445, con fecha de vencimiento el día 14 de octubre de 2021.
2. Por la suma de **\$ 106.367,41 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados hasta el 30/06/2021, incorporados en el Pagaré número 445
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**15/10/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$ 6.468,81 M/CTE** a título seguros incorporados en el Pagaré número 445

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares. Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3159

Santiago de Cali- Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00808-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: Jhonathan Ortiz Libreros

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JHONATHAN ORTIZ LIBREROS (C.C. 94.044.291)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JHONATHAN ORTIZ LIBREROS (C.C. 94.044.291)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** ICV-181, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** KIA, **Línea:** RIO UB EX, **Color:** GRIS, **Modelo:** 2015, **Motor:** G4LAEP034220, **Chasis:** KNADS511AF6945359, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JHONATHAN ORTIZ LIBREROS (C.C. 94.044.291)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

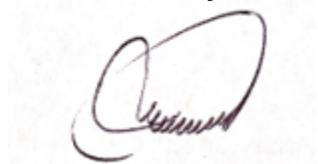
Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26^a-12, Cali Valle** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II** de la ciudad, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co **y** orlandos@jorgenaranjo.com.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección **Calle 13 # 65 y 65^a-58, CALPARKING MULTISER**, teléfono (2) 8960674 o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3134

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00809-00.
Demandante: ROSARIO ROSAS RIASCOS
Demandados: SATURNINA INES ESPAÑA DE LA CRUZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores (pagarés), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** y librar mandamiento de pago a favor de **ROSARIO ROSAS RIASCOS** identificada con C.C. No. 31.247.751 y en contra de **SATURNINA INES ESPAÑA DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.500.624 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (\$ 7.000.000) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré CA- 19985860, con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2020.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**11/06/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de (\$ 9.000.000) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré CA-20462951, con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2020.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**11/06/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de (\$ 7.000.000) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré CA-19985859, con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2020.

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**11/06/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de (\$ 6.000.000) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré CA- 19959208, con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2020.

4.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**11/06/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de (\$ 6.000.000) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré CA- 19712958, con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2020.

5.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**11/06/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de (\$ 8.000.000) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré CA- 20462949, con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2020.

6.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**11/06/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada SATURNINA INES ESPAÑA DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.500.624, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-620528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3125

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal
Radicación: 2021-00811-00.
Demandante: COLEGIO JEFFERSON
Demandados: LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.

En atención, al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2981 del 29 de octubre del 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, el mismo se rechazará de plano.

Conforme lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. a saber: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos”**. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo ese prisma, refulge la improcedencia del recurso de reposición que se presenta por la parte actora en contra del auto Inadmisorio de la demanda, razón por la cual no hay lugar a estudiar la inconformidad planteada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3161

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2021-00817-00

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Estiven Andrés Ipia Vernaza.

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3160

Santiago de Cali- Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00840-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Ariel Arnel Ochoa

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **ARIEL ARNEL OCHOA (C.C. 3.277.478)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **ARIEL ARNEL OCHOA (C.C. 3.277.478)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** MJP-879, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** RENAULT, **Línea:** SANDERO EXPRESSION, **Color:** GRIS BEIGE, **Modelo:** 2013, **Motor:** F710Q114252, **Chasis:** 9FBBSRADDDM034344, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **ARIEL ARNEL OCHOA (C.C. 3.277.478)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien puede ser notificado en la **Carrera 49 No. 39SUR -100 Envigado-Antioquia** o en el correo electrónico: juliana.uribe@rcibanque.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co, luisa.franco135@aecea.co, notificaciones.rci@aecea.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault, de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.3066

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de Crédito
Radicación: 2021-00857-00
Demandante: JOSE BENITO MARTINEZ PAEZ
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. – SUCURSAL SAN FERNANDO DE CALI

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajustense los hechos de la demanda detallando las características generales de la obligación, tales como: el derecho que se incorpora en el título, la fecha de creación y forma de vencimiento del mismo (Numeral 5° del artículo 82 ibidem).
2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CESAR TOBIAS GARCES GARCIA¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3123

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00863-00.
Demandante: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
Demandada: GONZALO MARTINEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda a la literalidad del Título Valor (Letra de Cambio S/N), ello por cuanto la parte actora manifiesta que el vencimiento de la obligación data para el día 20 de octubre del 2018, cuando, se evidenció que el vencimiento del mismo es el día 01 de noviembre de la misma calenda –*fecha cierta*– (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, deberá la parte actora aclarar lo pretendido, advirtiéndole que, la exigibilidad del título supone que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **ARLEY CASTRO PERLAZA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on a light-colored rectangular background.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3124

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00865-00
Demandante: JOSE RICARDO YEPES
BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA
Demandada: GILMA AURORA SALAZAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

3. Indíquese el canal digital de la parte demandada conforme lo establecido en el núm. 10 artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3125

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00869-00
Demandante: BENCY JORDAN CORDOBA
Demandado: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y EIDER DE JESUS BETANCOUR VALENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

2. Ajústese el poder a las pretensiones de la demanda, en el entendido de que, en el mismo, la demandante otorga facultades al abogado para iniciar el proceso ejecutivo sobre las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir y clausula penal, y, en por otro lado, en el acápite de pretensiones del libelo de demanda se solicita librar mandamiento de pago por sumas de dinero correspondientes a “*servicios públicos dejados de pagar*” y a la factura de venta No. 4183.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

